

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA
E. S. D.

RAD: 2022-0025700

REF: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ARISTULIO LEON MORENO

DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO NUMPAQUE Y OTRA

NOELBA LUCERO ALBARRACIN MANRIQUE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 29 de Septiembre del 2022, proferido por su despacho, (notificado en estado del 30 de Septiembre del año en curso), mediante el cual se dispone que para dar trámite al Escrito de Excepciones, el profesional del derecho , dentro de los 5 días siguientes, a la notificación, se allegue el memorial poder o acredite el mismo, conforme a las reglas del C.G.P. o de la Ley 2213 del 2022, so pena de no tener por contestada la demanda.

PETICION

Solicito a su despacho se sirva REPONER el auto de fecha 29 de Septiembre del 2022, en el sentido de otorgar el término de 5 días al abogado PEDRO JULIO QUESADA RODRIGUEZ, para que allegue el poder otorgado por los demandados, para darle el trámite al escrito de excepciones; y en su replazo se tenga por No contestada la demanda, por falta del poder que facultaba al profesional del derecho para actuar en representación de los demandados, conforme lo establece el Inciso último del Artículo 96 del Código General del Proceso. Toda vez que su despacho dió un trámite que no se contempla en el C.G.P., como es la figura jurídica de la inadmisión de la Contestación

de la demanda, toda vez que los efectos de la contestación de la demanda tiene otros efectos procesales, contemplados en el Artículo 97 del C.G.P. en el sentido de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, según el caso; y no su admisión o inadmisión; es decir se debe continuar con la siguiente etapa procesal y no pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO

PRIMERO: El abogado PEDRO JULIO QUESADA RODRIGUEZ, el pasado 8 de Septiembre, remite vía correo electrónico, a su despacho, y a la suscrita, un escrito que denomina Excepciones, sin que se acredite verdaderamente la condición en que actúa, pues adolece del poder judicial, debidamente otorgado por la parte demandada, que lo facultara para actuar en representación de éstos, en el proceso.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 29 de Septiembre del corriente año, el despacho profiere un auto, mediante el cual, observa la ausencia del poder especial que lo faculta para actuar, concediéndole 5 días adicionales para que allegue o acredite la condición en que actúa y poder tener como válida su actuación en el proceso, y así admitir o no la contestación de la presente demanda.

TERCERO: En vista de que el abogado PEDRO JULIO QUESADA RODRIGUEZ, contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó la práctica de pruebas y demás actos vistos en su escrito, sin acreditar su facultad para actuar en representación de los demandados, considero que es nula su actuación, pues claramente estaría introduciéndose al proceso sin tener la facultad para hacerlo; es decir estaría actuando a motu proprio, pues no puede surtirse ninguna actuación sino está facultado para ello, o cuando carece de poder judicial para actuar en representación de las partes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

“Artículo 96 del Código General del Proceso. Contestación de la Demanda.....

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

El abogado PEDRO JULIO QUESADA RODRIGUEZ, debía allegarse el poder debidamente otorgado por los demandados para tener por contestada la demanda, conforme lo establece, taxativamente, el Artículo 96 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que:

“1. Bien se sabe que para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, no sólo debe anexar el poder general o especial, o la sustitución con que actúa, debidamente presentado personalmente, sino que también debe acreditar esa calidad para de esa manera, tener plenamente satisfecho el derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en los Artículos 63 -70 del C.P.C. y 22 del Decreto 196 de 1971”

Sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que “ el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al Juez que conoce del proceso carece de virtualidades para convertir al abogado, per se; en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sínderesis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente.

Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre, ante el funcionario respectivo que está habilitado para serlo” (subrayado fuera de texto)

Con el apoyo del concepto emitido por el abogado Ramiro Bejarano, en el sentido de precisar, que en el Código General del Proceso,...” no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la Contestación de la Demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el Código General del Proceso se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al Juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden alguno interpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión, en segunda instancia, de aquella providencia, que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo....” (CGP Art. 321, Num 4). (subrayado fuera de texto)

Continúa diciendo: “ Al contestar la demanda, el demandado debe cumplir las exigencias previstas en el Artículo 96 del C.G.P., pues la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (Art. 97 C:G:P:), como prescindir de la audiencia y proferir -auto acogiendo la estimación jurada del demandante, de lo que estima se le adeuda, o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas” (C:G:P: Art. 97, Num 2).

Así las cosas Señor juez, la parte demandada debía otorgar poder para tener por contestada la demanda. El abogado que contestó la demanda no estaba facultado para ello, pues la norma no es facultativa sino potestativa, en el sentido de indicar, claramente, que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación; No se puede hablar de inadmisión de contestación de demanda, sino de tenerla o no, por contestada, si reúne los requisitos establecidos en el Artículo 96.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, y siguientes del C.G.P. y 2358 del Código Civil y demás normas concordantes.

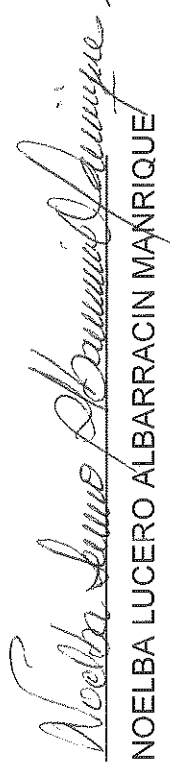
PRUEBAS

1. Todos los documentos y anexos obrantes en el proceso
2. Los hechos fácticos en que se sustenta la presente demanda.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

Cordialmente,


NOELBA LUCERO ALBARRACIN MANRIQUE

C.C. No. 23.429.933 de Cerinza (Boyacá)

T.P. No. 93.483 del C.S.J.

luceroabogada@hotmail.com